

EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-007-2015-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe que mediante auto de 27 de agosto de 2020, se dispuso no reponer el proveído de 18 de mayo de 2020, sin embargo en audiencia de 28 de agosto último fue reconsiderada la decisión, se encuentra pendiente por resolver sobre los efectos del proveído de 27 de agosto de 2020. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (1) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que en providencia de 27 de agosto de 2020, se ordenó no reponer el auto de 18 de mayo de la presente anualidad, a través del que se imponía multa a la apoderada de la parte demandada por su inasistencia a la audiencia celebrada el 22 de enero de los corrientes, sin embargo en audiencia celebrada el 28 de agosto último fue reconsiderada la decisión. En consecuencia, se dispone dejar sin valor y efecto el auto de 27 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Por: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2016-00371-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ a quien SURJAMOS S.A.S., le cedió los derechos litigiosos y así fue reconocido en el presente proceso, presenta poder (folio 87) otorgado a la Dra. RAQUEL REMOLINA ANTOLINEZ, quien a su vez a efectuado peticiones en el cuaderno principal y de medidas cautelares. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial, y conforme lo normado en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, previo a decidir sobre el poder otorgado por el señor ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ, se ordena requerirlo para que se incluya dentro del mandato el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, y hasta no se reconozca a la profesional como apoderada del actor, no se decidirán las solicitudes por ésta efectuadas a folios 88 de este cuaderno y 53 del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2017-597

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ** Solicita se profiera sentencia por cuanto el extremo pasivo ya fue notificado.

Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente a la profesional del derecho el numeral 3 del artículo 468 del CGP que contiene las disposiciones cuando se pretende hacer valer una garantía real *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

En consecuencia se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución por cuanto no se cumplen los presupuestos de la citada norma y se insta a la parte actora para que realice las gestiones encaminadas a concretar la medida de embargo sobre el inmueble dado en garantía,

Así las cosas se reitera el **REQUERIMIENTO** a la parte actora para que en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar cumplimiento al inciso segundo del presente proveído a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00051-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ contra ELISA URIBE MANTILLA, DIANA MARIA URIBE MANTILLA y CESAR AUGUSTO BECERRA SUAREZ a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor LETRA DE CAMBIO sin número; obrante a folio 05 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra los demandados ELISA URIBE MANTILLA, DIANA MARIA URIBE MANTILLA y CESAR AUGUSTO BECERRA SUAREZ y a favor de WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ, por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2017, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada ELISA URIBE MANTILLA se notificó por PERSONALMENTE del mandamiento de pago en su contra, como consta a folio 13 del presente cuaderno, el 06 de marzo de 2019.

Por su parte, mediante providencia del 21 de julio del corriente año, se aceptó el desistimiento de las pretensiones y demanda, respecto de los demandados DIANA MARIA URIBE MANTILLA y CESAR AUGUSTO BECERRA SUAREZ.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,

demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ contra ELISA URIBE MANTILLA por la suma de: por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO sin número que obra al folio 5; más los intereses moratorios sobre dicho valor, con las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2017, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$105.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto: Rossana Balaguera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RADICADO.680014003007-2018-00129-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por JORGE ALFREDO PINILLA MORENO contra DORA ESTHELA REYES BARCO y LUZ AMPARO FRANCO MARIN a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un título valor Letra de Cambio; obrante a folio 03 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Cinco (05) de Abril de dos mil dieciocho (2018), se dictó Mandamiento de Pago, contra las demandadas DORA ESTHELA REYES BARCO y LUZ AMPARO FRANCO MARIN y a favor de JORGE ALFREDO PINILLA MORENO, por la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 05 de Mayo de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

Por Auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), el despacho ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES de la demanda, frente a LUZ AMPARO FRANCO MARIN, con la salvedad que la acción continúa solo sobre DORA ESTHELA REYES BARCO.

La demandada DORA ESTHELA REYES BARCO se notificó a través de CURADOR AD-LITEM del mandamiento de pago en su contra el 30 de Julio de 2020, como consta a folio 36 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

El CURADOR AD-LITEM en representación de la demandada contestó la demanda, NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta JORGE ALFREDO PINILLA MORENO solo contra DORA ESTHELA REYES BARCO, en razón a que por Auto del diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), el despacho ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIONES de la demanda, frente a LUZ AMPARO FRANCO MARIN; por la suma de: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), correspondientes a la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde el 05 de Mayo de 2017, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 02 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2018-00529-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que en virtud del requerimiento realizado mediante auto del 04 de mayo del corriente año al apoderado de la parte actora, éste presenta memorial con el que aporta nuevamente certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada (folios 104 a 108), e indica que la notificación se hizo a la dirección electrónica insertada en el certificado, al igual que pide copia del folio 31 y de la contestación efectuada por el curador ad litem. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisadas nuevamente las diligencias efectuadas para lograr la notificación de ACTIVA SPA S.A.S., se advierte que en efecto en las notificaciones judiciales del Certificado de Cámara de Comercio de la referida entidad, aparece el correo electrónico paorangers@hotmail.com, el cual fue denunciado en la demanda; sin embargo, el correo electrónico que obra al folio 31 se remitió a la dirección electrónica paolarangers@hotmail.com y la constancia de lectura que con posterioridad fue aportada visible al folio 47 da cuenta de la lectura del correo paorangel@hotmail.com, sin que en todo caso, correspondan con la dirección para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Igualmente se observa que las comunicaciones de citación para lograr la notificación de que trata el Art. 291 del C. G. P., se hicieron a la dirección Calle 54 35 A – 05 Cabecera del Llano local comercial, cuando en la demanda no se hizo referencia a ningún local, y en el Certificado de Cámara de Comercio aparece la misma nomenclatura, pero se especifica el local 101.

Por lo anterior, y a efecto de evitar nulidades se requiere al mandatario judicial para que efectué la notificación a la entidad ACTIVA SPA S.A.S., en el correo electrónico que aparece registrado en la Cámara de Comercio, y se aporte la constancia del recibido, de acuerdo a lo normado en el decreto 806 de 2020.

Finalmente, por la secretaria, remítase copia del proceso al mandatario judicial por el correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00010-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora a folio 24 presenta memorial en el que enuncia que allega constancias de notificación enviadas a los demandados, sin que las mismas fueran aportadas. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, realice la notificación de los demandados ALEXANDER SANCHEZ GAMBOA y MIGUEL SUAREZ SIERRA, teniendo en cuenta que, si bien a folio 24 se enunció haber efectuado dicha carga, no se probó y se desconoce si se cumplieron los requisitos establecidos en la ley.

Lo anterior con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00022-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informando que en el proceso no se ha agotado la carga procesal; se requiere a la parte actora para que en un término de 30 días de impulso al proceso, luego se analiza dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, realice la notificación del demandado FRANKLIN OMAR SAAVEDRA BAEZ.

Lo anterior con fundamento en el artículo 317 del C. G. del P, so pena, de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00033-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que se recibió respuesta de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., S.O.S., EPS S.A. en la que informa los datos del demandado ALEXANDER FRANCO MURCIA. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la E.P.S. S.O.S. S.A., visible a folio 47, en la que se informa que el señor ALEXANDER FRANCO MURCIA se encuentra activo en esa entidad como cotizante por medio de la empresa LAGOBO DISTRIBUCIONES LTDA cuya dirección es la Cra 8 N. 20 -53 de Pereira, teléfono 2136604, siendo los datos personales del referido señor la Cra 10 No. 6E – 77 Centro de la ciudad de Pereira, Risaralda, celular 315 711 22 23 y correo electrónico alexfrancom@gmail.com.

Por lo anterior, deberá la parte actora realizar la notificación al demandado en las direcciones antes mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00094-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que se recibió Oficio SNR3192020EE0523 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil en el que informan que no se pudo inscribir las medidas en los folios de matrícula 319-12696 y 319-48327. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil con fecha del 31 de julio visibles a folios xxx, en la que informan que no se pudo efectuar el registro de las medidas en las matrículas 319-12696 y 319-48327, por cuanto no se cancelaron los derechos de registro por valor de \$65.200, para lo cual indican se cuenta con el termino límite de dos (2) meses a partir de la radicación del oficio que comunica la cautela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-140

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega citación enviada al extremo pasivo en la cual le informa que debe presentarse dentro los 5 días siguiente para notificar la providencia proferida en el proceso de conformidad con el decreto 806 DE 2020. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte actora señora, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA SA** contra **JHON ALEXANDER VELANDIA BARBOSA E INDUSTRIAS MUNDO HOGAR EU**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes del demandado **JHON ALEXANDER VELANDIA BARBOSA E INDUSTRIAS MUNDO HOGAR EU** existir embargo de remanente. Líbrese los oficios

TERCERO: DESGLOSAR y ENTREGAR a la parte demandada el título base de la presenta acción atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVASE la presente actuación

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-157

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora a través de su apoderada judicial **MARIA MAGDALENA NIÑO** solicita se fije fecha de audiencia. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a constancia secretarial, se **DENEGARA** la solicitud de tener por notificado al demandado **JOSE EDINSON NIETO MOLINA**, habida consideración que no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, el cual reza:

“ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00427-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a considerar la respuesta al requerimiento presentado por la parte actora, que obra a folio 38 de este cuaderno. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En respuesta al requerimiento presentado por el apoderado de la parte actora, que obra a folio 38 de este cuaderno, **RECONÓZCASE**, como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada MAGDA MARIEYI VARGAS PEREZ, **mmarieyi82@hotmail.com**, conforme lo relacionó en el líbello de la demanda, debiendo ser notificada conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P., dando así, estricto cumplimiento al Auto de fecha 03-02-2020 que se avizora a folio 35 de este cuaderno y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Si dichas notificaciones por efectuar resultasen negativas, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 02 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00483-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho una vez reanudado el proceso, con memorial del apoderado de la parte actora con el que aporta certificación de entrega de la empresa de correo 472 y pide se le remita el auto del mandamiento ejecutivo para proceder con el envío del aviso. Sírvasen ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisadas las diligencias allegadas a folios 18 a 20, por cumplirse con los requisitos de que trata el Art. 291 del C. G. P., y no haber comparecido la demandada al proceso, se ordena notificar por aviso de acuerdo a lo normado en el Art. 292 ibídem.

Por la secretaria, remítase copia del proceso al mandatario judicial por el correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-507

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. JULIAN SERRANO SILVA solicita se requiera a los bancos **ITAU, AV VILLAS, BOGOTA Y BBVA** para que informe el resultado de la orden de embargo en contra de **JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA**. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede previo a ordenar el **REQUERIMIENTO** a los bancos **AV VILLAS, BBVA Y BOGOTA** debe la parte actora acreditar la entrega del oficio No 3606 a las citadas entidades, en cuanto al requerimiento al Banco **ITAU** se **DENEGARA** habida consideración que esta medida no fue decretada por este Despacho judicial.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2019-576

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el curador designado para representar los intereses de la parte demandada manifiesta que no acepta el cargo por cuanto está actuando en más de 5 procesos Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al curador ad litem designado Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** a fin de que tome posesión del cargo para el cual fue designado dentro del presente proceso, toda vez que solo manifestó estar actuando en más 5 procesos y no acredita tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese el requerimiento contenido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00782-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora a folio 22 presenta renuncia al poder, y a folio 23 allega un documento en el que expresa que se declara a paz y salvo con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo establecido en el artículo 76 del C. G. P., previo a aceptarse la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., visible al folio 22, se requiere al mandatario judicial para que aporte la constancia del envío de la comunicación remitida al poderdante, teniendo en cuenta que si bien allegó escrito con el que se declara a paz y salvo por todo concepto con esa entidad como complemento de la renuncia, dicho documento por sí solo, no puede entenderse que cumple con los requisitos enunciados en la norma ya mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

RADICADO: 2019-795

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del edicto sin que la parte demandada haya concurrido a notificarse del mandamiento de pago. Bucaramanga, 1 de septiembre de 2020


MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses **de ALBA LUCIA ARIAS a:**

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCIÓN	TELÉFONO
STEFENS PAEZ	EMMA	emmasteffens@hotmail.com	6304759 310 6080634

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE UCARAMANGA,
SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del de septiembre de 2020.



RADICADO.680014003007-2019-00902-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora obrante a folio 46 del cuaderno 01. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante que se avizora a folio 46 de este cuaderno, este despacho ordena el emplazamiento de **ANA DOLORES ROJAS CABREJO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 02 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00906-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación que obra a folios 43 a 57 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Observando el despacho que el Dr. WILSON CASTAÑO GALVIS, portador de la tarjeta profesional No. 295.855 del C.S.J, allegó escrito de contestación de demanda y poder otorgado por la demandada TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA vía correo electrónico, ténganse a esta última **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO, proferido el quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el once (11) de Agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se le reconoce personería al Dr. WILSON CASTAÑO GALVIS, portador de la tarjeta profesional No. 295.855 del C.S.J., como su apoderado, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido; siendo entonces apoderado de las dos demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
ESTADOS del 02 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2019-00930-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19 adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme a la contestación que obra a folios 29 a 30 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

Observando el despacho que el demandado ROBERT OROZCO PEDRAZA, allegó escrito de contestación de demanda los días 13-08-2020 y 18-08-2020, vía correo electrónico, téngansele **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO y su corrección, proferidos el diez (10) de febrero de 2020 y trece (13) de Marzo del mismo año respectivamente, notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del primer escrito de contestación, esto es el trece (13) de Agosto de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 02 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2020-00038-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa al despacho, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por JASMIN AVELLANEDA HERRERA como apoderada de JOSE AGUSTIN QUIROGA ROCHA contra JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA a fin de obtener el pago de la obligación contenida en cuatro (4) Letras de Cambio; obrantes a folios 06 y 07 de este cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por Auto de fecha Diez (10) de Febrero de dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA y a favor de JOSE AGUSTIN QUIROGA ROCHA, por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00), correspondientes a la obligación contenida en cuatro (04) LETRAS DE CAMBIO, a razón de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000,00) cada una de ellas; más los intereses moratorios sobre dichos valores liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas indicadas en el mandamiento de pago para cada letra de cambio, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

La demandada JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA se notificó PERSONALMENTE del mandamiento de pago en su contra, el 18 de Febrero de 2020, como consta a folio 15 del presente cuaderno.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada a través de su apoderado contestó la demanda interponiendo RECURSO DE REPOSICION contra el Auto que libró mandamiento, el cual fue resuelto por el despacho mediante Auto del 30-07-2020, decidiendo No Reponer el Auto en mención, NO propuso excepciones; y a la fecha no se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates,



demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta JASMIN AVELLANEDA HERRERA como apoderada de JOSE AGUSTIN QUIROGA ROCHA contra JESSICA PAOLA LUNA SAAVEDRA,; por la suma de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000,00), correspondientes a la obligación contenida en cuatro (04) LETRAS DE CAMBIO a razón de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000,00) cada una; más los intereses moratorios sobre dicho valor liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia., desde las fechas indicadas en el mandamiento de pago para cada letra de cambio, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 02 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2020-00176-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que obra a folio 95 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 95 de este cuaderno, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, este despacho ordena decretar **EL EMPLAZAMIENTO de CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES;** y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 01 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



RADICADO.680014003007-2020-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que atendiendo a las medidas transitorias de salubridad pública por el COVID -19, adoptadas por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos durante el interregno del 16 de marzo de 2020 al 01 de julio de 2020, pasa a resolver la solicitud presentada por la parte actora que obra a folio 27 del cuaderno 01. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de Septiembre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (01) de Septiembre de dos mil Veinte (2020).

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folio 27 de este cuaderno, según lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, y la manifestación realizada en el escrito de demanda que desconoce la ubicación de los demandados GREY SMITH MORENO ABRIL y ARMANDO STIVEN ORTIZ LESMES, este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**; y una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADOS del 01 de Septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2020-00183-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora allega citación remitida a la demandada en la dirección física de notificación informada en la demanda y solicita que se dé aplicación a lo previsto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase de presente al mandatario judicial que representa a la parte actora que de acuerdo a lo normado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, dicha notificación debe surtir de manera electrónica, y que, como quiera que respecto de la demandada sólo se informó la dirección de notificación física, las diligencias de notificación deberán efectuarse conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que sea procedente tener en cuenta las ya realizadas.

En consecuencia, deberá repetirse el ciclo de notificación a la demandada IRENE MONSALVE GOMEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

Juez

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO actuando como apoderado de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** en contra de **WILLIAM IGNACIO OLARTE SANCHEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.



KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00346

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO actuando como apoderado de **MONICA LILIANA ACEVEDO VARGAS** en contra de **WILLIAM IGNACIO OLARTE SANCHEZ**, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá el apoderado de la parte actora actualizar de ser el caso su correo en el Registro Nacional de Abogados dado que el que aparece es el siguiente, de no actualizarse deberá allegar nuevo poder con el que aparece registrado.

IDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
688039	298872	VIGENTE	-	JANS33@ICLOUD.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

- Deberá al igual señalar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio del demandado

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 72 del 02 septiembre de 2020.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada judicial de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO** en contra de **ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00350.

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00113-00**; siendo demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO en contra de ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ, demanda que fue rechazada mediante providencia calendada el 02 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada judicial de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. BIENCO en contra de ERIKA TATIANA LAGUADO Y MARIA CRISTINA BELTRAN LÓPEZ, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 072 del 02 de septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. MARIA CLARA RUEDA TRILLOS como apoderada judicial de **LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE** en contra de **OSCAR FERNANDO GELVEZ CHAYA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00354.

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2020-00174-00**; siendo demandante LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE en contra de OSCAR FERNANDO GELVEZ CHAYA, demanda que fue rechazada mediante providencia calendada el 23 de julio de 2020.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida la Dra. MARIA CLARA RUEDA TRILLOS como apoderada judicial de LAURA PATRICIA CARDENAS INFANTE en contra de OSCAR FERNANDO GELVEZ CHAYA, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 072 del 02 de septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
--



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO actuando como apoderada judicial de **NEFTALI CABEZA MENDOZA** en contra de **LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de septiembre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00358

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CARREÑO OSORIO actuando como apoderada judicial de NEFTALI CABEZA MENDOZA en contra de LEONARDO FABIO GELVEZ GARNICA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 4, 8, 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora allegar copia íntegra de las letras de cambio dado que las allegadas con la demanda son ilegibles, si bien en estos momentos no se requiere en principio allegar los títulos valores, es deber de las partes allegar los documentos que sean fiel copia de los originales.
- Al igual deberá ajustar las fechas sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora teniendo en cuenta que los mismos corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- Deberá también verificar a cuál municipio pertenece la dirección calle 27 A- no. 30-62-
- Por otro lado deberá indicar en el poder el correo de su apoderada el cual debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.



- Deberá al igual señalar en los fundamentos de derecho la norma sustancial que rige la presente demanda.
- Y por último deberá tener en cuenta que el Código General del Proceso ya no consagra el proceso Ejecutivo Singular.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 72 del 02 septiembre de 2020. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA SECRETARIA
--